



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0566/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00107-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha trece (13) de febrero del año 2015 por el señor JULIO CESAR FERRERAS BELLO contra la Policía Nacional (P. N.) y el Mayor General MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley

TERCERO: Excluye al Mayor General MANUEL E. CASTRO CASTILLO, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional (P. N.), por los motivos expuestos.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JULIO CESAR FERRERAS BELLO, contra la Policía Nacional (P. N.) por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA a la Policía Nacional (P. N.) su REINTEGRO a las filas de dicha institución con el rango de coronel el cual ostentaba al momento de su retiro, en virtud del artículo 253 de la Constitución Política de la República Dominicana.

QUINTO: FIJA a la POLICÍA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, a favor del Hogar de Ancianos San Francisco De Asis, Inc., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, señor JULIO CESAR FERRERAS BELLO; a la parte accionada, Policía Nacional (P. N.); y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia, objeto del presente recurso, fue notificada al señor Julio César Ferreras Bello, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa, mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015); y a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 262/15, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La recurrente, Policía Nacional, interpuso el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), el presente recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 3960-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), al señor Julio César Ferreras Bello, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015); y a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para acoger la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

XIII) Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión de principios, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ya que al momento del accionante haber sido puesto en retiro por antigüedad en el servicio, solo tenía cuarenta y siete (47) años de edad y Veinticinco (25) años en la Institución, es evidente que la parte accionada ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión.

XIV) Que habiendo constatado el Tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, coronel JULIO CESAR FERRERAS BELLO P.N., al momento en que se aprestó al retiro, entendemos que la parte accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados en la especie, en tal sentido, se impone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acoger la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue puesto en retiro, con todas las consecuencias que se deriven de ello, valiendo este considerando decisión, tal como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b) *Es evidente que la acción iniciada por JULIO CESAR FERRERAS BELLO, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).*

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

El recurrido, señor Julio César Ferreras Bello, pretende, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente, y de manera subsidiaria, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por considerar que la sentencia recurrida es justa y apegada a la ley. Para justificar sus pretensiones, entre otros motivos, alega lo siguiente:

a) *En fecha 05 del mes de Junio del año 2015, dicha sentencia le fue notificada a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto no. 262/15 de fecha 5 del mes de Junio del año 2015, instrumentado por el ministerial JOSÉ MANUEL PAREDES MARMOLEJOS, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.*

b) *En fecha 14 de Agosto del Año 2015, la Policía Nacional deposito por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo formal Recurso de Revisión constitucional contra la Sentencia No. 00107-2015, de fecha 30 del Año 2015, dictada por la Primera Sala de dicho Tribunal, que si fijaos bien Honorables y Nobles Jueces que conforman tan alto Tribunal, de la relación establecida y probada mediante los anexos depositados conjuntamente con el presente escrito de Defensa y Reparación, se infiere que dicho recurso de revisión constitucional deviene en extemporáneo toda vez que según lo establece la Ley que rige la materia, dicho recurso debió de haber sido depositado en un plazo no mayor de 5 días a partir de la notificación de dicha sentencia, por lo que procede que el mismo sea declarado inadmisibile por extemporáneo.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, actuando en nombre y representación del Estado dominicano, se limita a solicitar, según consta en el escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), que sea acogido el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y que sea anulada la sentencia recurrida, por las razones y motivos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por la parte recurrente.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión constitucional son los siguientes:

- a) Copia de Acto núm. 262/15, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).
- b) Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00107-2015, realizada al señor Julio César Ferreras Bello, el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).
- c) Copia de certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 00107-2015, realizada a la Procuraduría General Administrativa el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).
- d) Copia certificada de la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), expedida el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- e) Copia del Auto núm. 3960-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00107-2015, al señor Julio César Ferreras Bello, el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Copia del Auto núm. 3960-2015, del siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00107-2015, a la Procuraduría General Administrativa, el veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Julio César Ferreras Bello fue retirado de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil nueve (2009) con el rango de coronel, dicho retiro se produjo por razones de antigüedad en el servicio; no conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violó el debido proceso. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando, mediante esta decisión, el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, por considerar que en su retiro se violó el debido proceso. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile, por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión constitucional de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Ferreras Bello contra la Policía Nacional.

b) La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 95: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) La sentencia recurrida fue notificada a la Policía Nacional el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 262/15, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

e) En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido dos (2) meses y tres (3) días, adicional al plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, ya que el último día hábil era el día quince (15) de junio de dos mil quince (2015), tomando en cuenta que no se computa el primer día de la notificación [viernes cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)], ni el último día del vencimiento del plazo [lunes quince (15) de junio de dos mil quince (2015)], ya que el mismo fue considerado franco por este tribunal. Tampoco se están tomando en cuenta los días sábado seis (6), domingo siete (7), sábado trece (13), domingo catorce (14) de junio del mismo año, respectivamente, en razón de que no son hábiles por ser sábado y domingo, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00107-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al recurrido, señor Julio César Ferreras Bello, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA
WILSON S.GÓMEZ RAMÍREZ
RAFAEL DÍAZ FILPO

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este Tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; **Wilson S. Gómez Ramírez** y Rafael Díaz Filpo

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario